

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIEMRA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

Empresarios de Plazas de Toros y luchas de fieras.

Pesetas.

41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagaran por cada una:

En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza . . . . . 1250

En las demás poblaciones . . . . . 625

42 Corridas de novillos, vacas y becerros:

En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada función . . . . . 625

En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, idem . . . . . 313

En las mismas donde se habilita plaza, corrales ó otros locales para las corridas . . . . . 125

43 Funciones mixtas de toros de muerte y corridas de novillos:

En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada función . . . . . 938

En las demás poblaciones, id. . . . . 469

44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada función . . . . . 456

Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó siestos habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

#### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

#### Empresarios de Bailes públicos.

43 Por cada baile público en teatro:

En Madrid . . . . . 250

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia . . . . . 60488

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 125

En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 94

En las restantes . . . . . 63

46 Bailes públicos en salón ó jardín.

En Madrid . . . . . 25

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia . . . . . 94

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 63

En las de 10.000 á 20.000 id. . . . . 50

En las restantes . . . . . 30

47 — idem en otros locales subalternos para la clase artesana . . . . . 15

48 — de máscaras:

Pagaran por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tienen lugar.

Empresarios de conciertos.

49 Conciertos públicos en teatros.

Pagaran el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.

50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagara por cada una . . . . .

51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno . . . . .

52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:

En Madrid . . . . . 169

En las demás poblaciones . . . . . 138

Empresarios periodísticas y otras analogas.

53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 400

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . . 340

En las de 20.000 á 40.000 id. . . . . 200

En las demás poblaciones . . . . . 130

54 A científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:

En Madrid y demás poblaciones

que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 60

En las demás poblaciones . . . . . 30

55 Los mismos, cuando la publicación sea quincenal:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 50

En las demás poblaciones . . . . . 40

56 — en publicaciones mensuales:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 40

En las demás poblaciones . . . . . 20

57 Publicaciones de anuncios . . . . . 200

58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias . . . . . 219

Nota Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene, cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas varias.

59 Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar:

Pagará cada una, aunque trabaje por temporada . . . . . 780

60 Empresarios constructores de buques de todos portes:

Pagaran 25 céntimos de peseta

hasta el maximum de 250 pesetas

por cada una de las toneladas aferradas (sin excepción de departamento alguno) á los biques que construyen.

Especuladores y tratantes.

61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno . . . . . 625

62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquier frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno . . . . . 345

Notas. 1.º Cuando estos especuladores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán ademas de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.º No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herrerós y curtideros por la venta de los que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

Tratantes.

63 A los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coche, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cueca carbonífera, pagará cada uno . . . . . 625

En las poblaciones que excedan de 20000 habitantes . . . . . 163

En las restantes . . . . . 113

64 A tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:

En puerto de mar . . . . . 469

En capitales da provincia y demás pueblos que excedan de 20000 habitantes . . . . . 250

En los pueblos de 10000 á 20000 idem . . . . . 156

En las demás poblaciones . . . . . 94

65 A los de leña: en las ayuntamientos de Madrid y poblaciones de mas de 40000 habitantes . . . . . 250

En las de 20000 á 40000 habitantes . . . . . 125

En las restantes . . . . . 63

66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid . . . . . 938

En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20000 habitantes . . . . . 625

En los demás pueblos y poblaciones de 10000 á 20000 habitantes . . . . . 313

En las demás poblaciones . . . . . 146

TARIFA 2		
terias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descorcezo de árboles . . . . .	125	81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo: En Madrid y Barcelona . . . . . 313 En las demás capitales de provincia . . . . . 156 En las demás poblaciones . . . . . 63 Nota. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc. que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de poblaciones.
68 Los de lanas ó sedas en rama.		70 Los de capullos de seda . . . . . 19 71 Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar: En las poblaciones que excedan de 20000 habitantes . . . . . 469 En las de 10000 á 20000 id . . . . . 313 En las demás poblaciones . . . . . 250 72 Los de guano . . . . . 94 73 Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abonos . . . . . 19 74 Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel . . . . . 63 Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengarán íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.
Establecimientos de todas clases:		75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiendo-se como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujos, pagarán: En Madrid . . . . . 125 En poblaciones que excedan de 40000 habitantes . . . . . 109 En poblaciones de 20000 á 40000 idem . . . . . 94 En las de 10000 á 19999 idem . . . . . 63 En las restantes . . . . . 50 Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instrucción den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutención, pagarán la cuota correspóndiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.
76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas las clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ó otras vistas de optica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:		En Madrid . . . . . 469 En poblaciones que excedan de 20000 habitantes . . . . . 313 En las restantes . . . . . 156 77 Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barriles y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquier otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América . . . . . 268 78 — donde se hacen virutas ó aserraduras de asta . . . . . 38 79 — de salazón de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno: En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander . . . . . 175 En las de la costa del Mediterráneo . . . . . 88 80 — en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia . . . . . 456
81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo: En Madrid y Barcelona . . . . . 313 En las demás capitales de provincia . . . . . 156 En las demás poblaciones . . . . . 63 Nota. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc. que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la precedente escala de poblaciones.		97 Paradas de caballos y garrones: Por cada caballo padre . . . . . 22 Por cada garrón . . . . . 22 98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una: En poblaciones de mas de 40000 habitantes . . . . . 313 En las de 20000 á 40000 id . . . . . 156 En las restantes . . . . . 94 99 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagarán cada uno . . . . . 50 100 Alquiladores de fuerza mecánica: Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija . . . . . 12 Por el de cada caballo de vapor de una loco-móvil . . . . . 15
Juegos públicos permitidos:		101 Industria de trasportes.
82 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto . . . . . 63 83 Los de billar y trucos, por cada mesa: En Madrid . . . . . 156 En poblaciones que excedan de 40000 habitantes . . . . . 125 En las de 20000 á 40000 id . . . . . 94 En las de 5000 á 19999 id . . . . . 63 En las restantes . . . . . 50 84 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada . . . . . 30 85 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20000 habitantes . . . . . 19 En las de 10000 á 20000 habitantes . . . . . 13 En las restantes . . . . . 8 Diferentes industrias.		Trasportes á lomo. 101 Alquiladores de caballerías: Por cada caballería mayor . . . . . 26 Por id. menor . . . . . 12 102 Arrieros ó trajineros que con caballerías corren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ó otros líquidos, maderas, carbón y otros efectos semejantes: Por cada caballería mayor . . . . . 27 Por id. menor . . . . . 15 103 Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena: Por cada caballería mayor . . . . . 15 Por id. menor . . . . . 9 104 Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razón del cargo, profesión, oficio ó ocupación, exceptuándose la de los Curas Párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anexas: Por cada caballería mayor . . . . . 10 Por id. menor . . . . . 5 105 Carruajes dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos: Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: Por cada caballería . . . . . 89 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería . . . . . 66 106 — dedicados al servicio público dentro de las poblaciones: Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por días ó por temporada: Por cada caballería . . . . . 30 En Madrid . . . . . 25 En las demás poblaciones . . . . . 25 Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: Por cada caballería . . . . . 25 En Madrid . . . . . 20 En las demás poblaciones . . . . . 20 Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.: Por cada caballería . . . . . 15 En Madrid . . . . . 20 En las demás poblaciones . . . . . 20 Carruajes dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos: 107 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas: Por cada caballería . . . . . 49 Carros y demás carruajes de dos ruedas:
108 Paradas de caballos y garrones: Por cada caballo padre . . . . . 22 Por cada garrón . . . . . 22 98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una: En poblaciones de mas de 40000 habitantes . . . . . 313 En las de 20000 á 40000 id . . . . . 156 En las restantes . . . . . 94 99 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagarán cada uno . . . . . 50 100 Alquiladores de fuerza mecánica: Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija . . . . . 12 Por el de cada caballo de vapor de una loco-móvil . . . . . 15		109 Carreras de caballería . . . . . 20 110 Camiones y carros de mudanza: Por cada caballería . . . . . 20 111 Carretas de hueyes destinadas á la arriera ó tráfico: Cada una . . . . . 30 Las de transporte por cuenta ajena: Cada una . . . . . 20 Al transporte accidental: 110 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de meses ó cosechas propias, pagará cada uno . . . . . 280 111 Caballerías de labor ó de labranza que también se ocupan, accidentalmente en el mismo transporte, cada una . . . . . 125 Notas. 1.º Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa. 2. Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas. 3. Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carrozados que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran. 4. Las caballerías de refuerzo que se engañen en los carrozados para vencer un paso difícil no se contará para el pago de la cuota de este. 112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca . . . . . 40 Las del Canal de Castilla . . . . . 22 113 Caballerías destinadas al arrastre de barchas: por cada una . . . . . 12
NOTA Á LA TARRIFA SEGUNDA.		De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.
TARIFA 3.		PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, MAQUINAS Y ARTEFACTOS.
Industria lanera y estambrera.		1 Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una . . . . . 7.50 Idem por caballerías: cada una . . . . . 6 2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos . . . . . 3 Idem id. por caballerías, id . . . . . 2.50 Idem movidas á mano, id . . . . . 1.25 3 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno . . . . . 8 Idem á la Jacquard, id . . . . . 9.50 4 — comunes en que se tejan

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno. . . . .	6.25
Idem á la Jacquard, id. . . . .	8
5 —mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno. . . . .	19
Idem movidos por motor de sangre, id. . . . .	15.50
Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . .	15.50
Idem con motor de sangre, id. . . . .	12.50
6 Batanes movidos por agua ó vapor, id. . . . .	39
Idem con motor de sangre, id. . . . .	32.50
7 Tundosas ó máquinas de fundir que funcionen por vapor ó agua: cada una. . . . .	29
Idem con caballerías, id. . . . .	24
Idem movidas á mano, id. . . . .	8
8 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . .	15.50
Idem id. para otros fabricantes. . . . .	31
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .	6
Idem por caballerías, id. . . . .	4
10 Máquinas de hilar movidas por cuáquera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. . . . .	1.25
Idem por caballerías, id. . . . .	1.25
11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .	8
Idem á la Jacquard, id. . . . .	9.50
12 —mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .	16
Idem por caballerías, id. . . . .	13
13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. . . . .	6
14 —comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. . . . .	6
15 Batanes: cada dos mazos. . . . .	25
16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ú lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . .	16
Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. . . . .	31
<i>Industria algodonera.</i>	
17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . . . .	9
Idem por caballerías, id. . . . .	6
18 Máquinas de hilar y forcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. . . . .	3
Idem id. por caballerías, id. . . . .	2.50
19 Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos. . . . .	1.25
20 Telares comunes de lan-	
zadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. . . . .	7.50
Idem id. á la Jacquard, id. . . . .	9
21 —mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . . . .	19
Idem movidos por caballerías id. . . . .	12.50
22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . . . .	31
Idem id. para el público. . . . .	6.25
<i>Industria sedera.</i>	
23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigira por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. . . . .	12.50
Idem id. por caballerías id. . . . .	9
24 Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hilta el capullo de propia cosecha ó aco-piado: por cada perol id. id. . . . .	5
25 Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer. . . . .	2.50
Idem por caballerías, id. . . . .	2
26 —movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas. . . . .	1
27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. . . . .	2.50
28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. . . . .	9
Idem á la Jacquard, id. . . . .	41
29 —comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. . . . .	7.50
Idem á la Jacquard, id. . . . .	9
30 —mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno. . . . .	19
Idem id. por caballerías, id. . . . .	16
31 —mecánicos cuando sean de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor. . . . .	16
Idem id. por caballerías. . . . .	12.50
32 —mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. . . . .	28
Idem por caballerías, id. . . . .	24
33 —de telas, movidos á mano: cada uno. . . . .	16
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</i>	
34 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno. . . . .	19
Idem por caballerías, id. . . . .	16
35 —comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. . . . .	9
Idem á la Jacquard. . . . .	11

tar con molde á la mano: por cada mesa. . . . .

49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. . . . .

Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id. . . . .

Fábricas de blondas y tulles.

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. . . . .

51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán cada uno. . . . .

52 Cada telar para la fabricación de tul, bien sea movido por agua ó vapor. . . . .

Fábrica de fundición de mena de hierro y otros minerales.

53 Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno. . . . .

FABRICACIÓN DE LA PLATA.

54 Los trenes de amalgamación en toneles, pagarán por cada uno de estos, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su afino. . . . .

Por cada patio de amalgamación, con exclusión de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata. . . . .

55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. . . . .

56 Por cada trepí de calderas de concentración, segun el sistema de Pattinson. . . . .

Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará. . . . .

57 Por cada sistema de Zierro-gel empleado en la extracción de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. . . . .

58 Por cada sistema de Angastin empleado en la obtención de la pata en los mismos términos que el anterior. . . . .

59 Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno. . . . .

60 —para el beneficio del zinc, id. . . . .

61 —para el beneficio del estaño, id. . . . .

62 Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro: cada una. . . . .

63 Hornos altos para obtener el hierro coloado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . . . .

Nota. Cuando estos hornos altos produzcan más de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. . . . .

65 —de cementación para la obtención del acero, id. . . . .

Idem de forja para id., id. 250  
Idem de púdar para id., id. 156

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente; pero con sujeción al art. 31 del reglamento.

*Fabricación de hierro y acero, y talleres de construcción de máquinas*

66 Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios u otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. . . . . 321

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos, según el art. 31 del reglamento.

67 Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinación. . . . . 188

Idem por cada horno de refino. 94

68 — A de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes: cada una. 401

69 A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muñones, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno. . . . . 721

70 A — Para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno. . . . . 800

(Se continuará.)

*Gaceta del Viernes 8 de Abril de 1870, num. 98.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Instrucción pública.—Negociado 1º*

Habiéndose padecido un error en la disposición 25 de las que contiene la orden publicada por este Ministerio en la Gaceta de ayer, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provisión de las Escuelas de primera enseñanza, se reproduce á continuación rectificada:

«25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocación, sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo»

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Arcones, que consta de 190 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, con la dotación de 400 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una familia pobre y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido ayuntamiento, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios, legalizados por escribano, ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia que no serán admitidas las que no estén documentadas.

Segovia 21 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Con la aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, en el pueblo de Matabuena, que consta de 151 vecinos, dotado con el sueldo de 400 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del ayuntamiento del referido Matabuena, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios, legalizados por escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia que no serán admisibles las que no estén documentadas.

Segovia 21 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## SECCION QUINTA.

*Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.*

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Villacastin á Ituero y Zaruela del Monte, en la Estafeta del primero de dichos puntos, retribuida con 140 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 11 de Abril de 1870.—El Subinspector jefe, Antonio de Agustín.

*Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.*

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Zaruela del Monte á Vegas de Matute, Guijarralbas y Valdeprados, en la Estafeta de Villacastin, retribuida con 160 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 11 de Abril de 1870.—El Subinspector jefe, Antonio de Agustín.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

ralidad y buenas costumbres, la de saber leer y escribir.

Segovia 20 de abril de 1870.—Fausto Otero.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

Habiéndose de proveer una plaza de Guarda capataz de viveros y arbolados de esta capital, y dos subalternos, dotada la primera con 292 escudos anuales, y las otras con el de 255'500 milésimas anuales cada una, se hace público por medio de este anuncio para que las personas que aspiren á ellas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes, debiendo los aspirantes á las mismas, reunir á las circunstancias de moralidad y buenas costumbres, la de saber leer y escribir, y ademas el capataz tener conocimientos de arboricultura y floricultura.

Segovia 20 de abril de 1870.—Fausto Otero.

*Alcaldía de Cascajares.*

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribución territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este ayuntamiento sus declaraciones, con arreglo á instrucción, en término de quince días, para que la junta parcial pueda formar con toda exactitud el amilloramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71; pues pasado dicho período, procederá la junta á hacerlo de oficio y no serán oídas las reclamaciones de los morosos.

Cascajares 15 de abril de 1870.—El Alcalde, Julian Dorado.

*Alcaldía de Villagonzalo.*

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de hoy 18 del actual, entre otros particulares acordó hacer un deslinde general de caminos, cañadas, prados, egidos y demás propios del pueblo; mediante las muchas intrusiones que observa se han cometido en los mismos.

Para dicho acto ha señalado el dia que haga los 30 de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el de reclamación hasta los 30 sucesivos, pasados los cuales no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villagonzalo 18 de abril de 1870.—El Alcalde, Mariano Hernanz.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba